En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. C. c/ L. M. D. S. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización de Ley)", expte. nro. 433/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4656/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1131), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1097/1112vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo.

I) La Sra. juez de la instancia de grado hizo lugar a la demanda y condenó a L. M. D. S. SRL a abonar en el plazo de diez días al Sr. J. C. B. la suma de ochenta y tres mil seiscientos setenta pesos con treinta y seis centavos ($83.670,36) con más la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT, cuyo monto será calculado, firme la sentencia, al practicarse liquidación, descontándose la suma de $1.253,76

percibidas por el operario en sede administrativa, la que se incrementará de acuerdo al considerando II. Condenó a la demandada a la entrega del certificado de trabajo y las constancias documentadas y contribuciones correspondientes al actor. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios.

II) La decisión adoptada es apelada, concedido el recurso cumple con la carga procesal del art. 60 de la Ley XIV Nro 1.

a) Se agravia por entender que la Sra. Juez dictó una sentencia basada en una interpretación arbitraria de las pruebas producidas en autos, y sin fundamento válido consideró probado que la relación laboral se dio concluida el 16 de diciembre de 2006, mediante despido injustificado dispuesto por la demandada.

Se sorprende porque la a quo considera genéricas las alegaciones contenidas en la comunicación de despido y consistentes en reiteradas e injustificadas faltas de impuntualidad por las cuales el actor ha sido objeto de diversas y sucesivas sanciones que han ido, desde apercibimiento hasta suspensiones.

Tampoco se consideraron los testimonios de M. R. y de D., las que transcribe parcialmente y sostiene que han justificado las injurias que dieron origen al despido. Cita jurisprudencia.

b) En el segundo agravio se refiere a la improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios, ya que al tratarse, dice, de materia laboral, doctrina y jurisprudencia enseñan que la mentada indemnización y/o reclamo de daños, se encuentre contemplada en la indemnización prevista por

el art. 245 de la LCT.

Indica que no se acreditó el daño proferido por la accionante y que de prosperar la pretensión se debió tener presente que fue debidamente contemplada en la indemnización establecida por la Ley de Contrato de Trabajo al producirse el despido indirecto.

Hace reserva del caso federal.

c) Corrido el traslado, el actor detalla las partes de la sentencia consentida, indica la falta de crítica concreta y razonada, solicitando se declare desierto el recurso y contesta los agravios.

III) Conocido es el criterio amplio que adopta esta Cámara en punto al cumplimiento acabado de los requisitos que exige el art. 268 para no sufrir las consecuencias que determina el art. 269, ambos del CPCCCh.

Y es en función de tal criterio y atento a las consideraciones efectuadas por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en autos: ”P., R. J. c/ B. P. S.” en donde con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que “La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal...” y en autos “G., M. I. s/ Recurso de amparo”, expte. 17205-G-1999, el Dr. Torrejón ha sostenido: “Se ha declarado que la brevedad y el laconismo de la expresión de agravios no constituyen razones suficientes para sentar la deserción del recurso en el supuesto en que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto

la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisión del recurso”; abordaré el primer agravio, adelantando que el segundo será declarado desierto y daré razones oportunamente.

Asimismo, noto que el quejoso, funda sus agravios en la merituación de las pruebas, por lo que cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: ”La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede. ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio” (“Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas”, Sardegna, pág. 222).

Resulta acertado que en la comunicación de despido se dieron motivos expresos como las inasistencias injustificadas, la falta de puntualidad de los días que señala y por las cuales se aplicaron sanciones que fueron desde el apercibimiento hasta las suspensiones, la conducta injuriosa respecto de los empleadores y compañeros de trabajo así como la falta de respeto a los superiores, lo que fue negado por el actor mediante carta documento y al plantear la demanda.

Sin perjuicio de lo sostenido por el actor al contestar los agravios, solo ha llegado firme a esta instancia la existencia de la relación laboral,

la fecha de ingreso, las tareas que realizaba, el Convenio colectivo que es aplicable, el horario en que prestaba servicios, así como la fecha en que culminó la relación laboral, toda vez que el resto de las decisiones adoptadas en la sentencia están sujetos a la decisión que adopte en punto al primer agravio, justa causa de despido.

La Sra. Juez se refirió a cada una de las causales y dio razones para desestimarlas, y he de coincidir con las mismas.

Ante la negativa del actor de los motivos de despido, las causales invocadas deben ser probadas.

No rebatió el quejoso los argumentos dados por la Sra. Juez en punto a que las sanciones impuestas por faltas anteriores al despido, no pueden ser alegadas para un despido posterior, aunque sí sirven como un agravante ante hechos posteriores.

"La aplicación del principio nos bis in idem al despido decidido por el empleador fundado en justa causa, significa que si una falta, incluso grave, ha sido ya sancionada con suspensión u otra sanción moral (llamada de atención, advertencia, apercibimiento) no podría ser sancionada además con el despido" ("Contrato de Trabajo", Carlos Alberto Etala, en glosa al art. 2423 LCT).

Asimismo, las injurias a las que alude, no se condicen con las declaraciones de los testigos, quienes afirmaron que la relación entre ellos era normal, no surgiendo de las mismas, más allá de las llegadas tardes o inasistencias, que fueron sancionadas y que comenzaron a partir de su enfermedad, injuria o falta de respeto alguna.

No ha hecho mención alguna a la causal invocada por las inasistencias de los días 30 de noviembre de 2006 y 4 de diciembre de 2006, y que fuera desestimada la primera como tal por entender que al haber sido amonestado no puede ser sancionado dos veces por la misma falta y la de fecha 4 de diciembre por que la inasistencia injustificada no fue probada.

"Para que se configure injuria en la relación laboral, justificativa de la rescisión del contrato de trabajo, debe existir un hecho de entidad suficiente desencadenante del despido y, a tal efecto, es insuficiente la mera remisión genérica a faltas anteriores sin invocar una nueva falta concreta y comprobables como presupuesto fáctico de la ruptura del vínculo" (DT 1999-B-2279)"

Ante ello el agravio debe ser desestimado.

Adelanté que el segundo agravio, no cumple mínimamente con lo que requiere el art. 268 del CPCCCh.

Lo sostenido por el apelante impide avanzar en una solución, ya que no resulta claro a qué condena se refiere, y a partir de allí la sola mención a que dicha indemnización está contemplada en la establecida en la ley de contrato de trabajo, dista de ser una expresión de agravios.

Como dispone el art. 268 del Código Procesal, el escrito de expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así los errores, omisiones y

demás deficiencias que se le atribuyan, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos para mantener la apelación (cf. C.Nac.Civ., sala C, L. 49780, 15/2/1991 y sus citas). Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (C.Nac. Civ., sala D, ED 111-354; íd. sala C, L. 98681, 24/3/1992; íd. sala C, L. 197426, 24/9/1996; íd. L. 202586, 27/2/1997; id., sala F 04/04/2007, "Torelli, Andrea L. C/ Lascombes", L.464.118).

También se ha entendido que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (CNCiv. Sala E, mayo 23/2007, "Overgaard, Graciela v. Third Time y otros", y antecedentes allí citados: Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t. 2, n. 5, 3ª edición, p.481, y fallos citados en nota 8; sala B, en ED 87-392; sala C, en ED 86-432; sala E, causas 135.023 del 16/11/1993 y 177.620 del 26/10/1995, entre muchas otras).

Esto es lo que sucede con el memorial del demandado, pues no formulan crítica concreta y razonada contra los fundamentos centrales desarrollados por la sentenciante.

Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el apelante vencido.

A fin de regular los honorarios de los profesionales, tendré en cuenta la labor desarrollada, la medida de su oficiosidad, el resultado obtenido, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y demás pautas de los artículos 3, 5 y 14 de la ley de aranceles.

Con tales parámetros regulo los honorarios de los Dres. E. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 30% y del Dr. N. M. L. en el 25%, en ambos casos de lo que les determinaran en la primera instancia.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 1097/1112vta. de acuerdo a los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas al apelante vencido y regular los honorarios de los Dres. E. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 30% y del Dr. N. M. L. en el 25%, en ambos casos de lo que les determinaran en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal (Pto. III, fs. 1121vta.).

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de

quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 1119/1121vta. la parte demandada expresa agravio, a fs. 1122 se corre traslado de los mismos, contestándolos a fs. 1123/1126 la parte actora.

I.B) Advierto que ha llegado firme a esta instancia por falta de agravios la decisión del a-quo de condenar a la demandada la entrega al actor del certificado de trabajo y las constancias documentadas de aportes y contribuciones (art. 80 LCT).

I.B-1) La parte demandada apelante centra su primer agravio basándose en que la valoración efectuada por la a quo fue arbitraria e incongruente al decidir sobre la causal de despido.

Adentrándome en las cuestiones planteadas por la recurrente accionada, es entendimiento de la suscripta que de conformidad al artículo 242 de la LCT, las partes se encuentran posibilitadas de denunciar el contrato de trabajo ante el incumplimiento del otro sujeto de la relación que configure la injuria, cuya magnitud sea tal que impida su continuación. En caso de que la extinción la disponga el empleador, este la debe fundar en justa causa. La valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del artículo 242 de la LCT. La citada norma exige que la conducta del trabajador que dé motivo al distracto debe ser injuriosa y de una gravedad tal que sea incompatible con la prosecución de la relación laboral.

El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales, y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda. Ello así, ya que a partir de la sanción de la Ley 26428 que modifica el art 9 de la LCT en donde el legislador nacional introduce una norma que es dable calificar como procesal (de actividad) en la legislación de fondo, para el aseguramiento de un cierto estándar de preferencia en la producción del conocimiento de los hechos en los conflictos laborales, disponiendo que en caso de duda debe estarse a favor de lo alegado por el actor.

Los criterios efectuados precedentemente implican necesariamente que la invocación de justa causa en la comunicación extintiva, descripta en los términos del artículo 243 de la LCT, requiere como condición de validez del despido motivado la acreditación en juicio de la injuria de marras. El despido como sanción disciplinaria está sometido a la observancia de varios principios: la prohibición de doble sanción por la misma falta; el de proporcionalidad entre la falta y la sanción, y el de la oportunidad o contemporaneidad de la falta y la sanción.

En cuanto a la primera tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina que "Las faltas o incumplimientos solo pueden ser objeto de una sola sanción, o inclusive del despido. Es una violación al principio non bis in idem que se pretenda aplicar a una misma falta, primero una sanción disciplinaria y

después, el despido con justa causa (cf. crit. CNTrab, Sala VII, 21/12/09, "Correa Elizabeth Roxana c/ Yutiz, Mariano Martin", cita Online: AR/UR/63255/2009. Sumario I; CNTrab, Sala III, 27/09/07, "Souza, Fabio Marcelo c/ Biggest S.A", cita Online: AR/UR/6307/2007; SCBA, 08/05/84, TySS, 1984-753; Dr. Julián A. De Diego, "Tratado del Despido y Otras formas de Extinción", T.II, pág. 52, edit. La Ley, 2da. quincena de junio de 2011).

A mayor abundamiento considero que cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación si el trabajador logra con sus pruebas generar una duda firme acerca de la veracidad de los hechos y esta duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes.

Asimismo, es dable aclarar que es criterio reiteradamente expuesto por la suscripta a partir de los autos caratulados: "Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de

las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

A ello he de adunar que advierto que lo invocado por la demandada en su CD nro. ********* AR, pto. 6to. del 12/10/06 transcripta por la misma en su contestación de demanda (fs. 32vta.), alegando conducta violenta del actor contra una empleada no fue corroborada por la misma, según surge de la testimonial prestada por esta, Srta. S. M. R. contestación a la 9na. pregunta y 17ma. pregunta (fs. 741vta), siendo insuficiente la crítica que de la valoración efectuada por la a quo ha realizado la apelante demandada a fs. 1119vta./1120.

En concreto, y después de una exhaustiva lectura y análisis del desarrollo analítico y jurídico expuesto por la a quo en el Considerando 1ero. (fs. 1100/1104), arribo a la convicción que la misma ha efectuado una profusa y acertada evaluación de las conductas desarrolladas por las partes, de las pruebas arrimadas a la causa y del derecho aplicable.

Por las razones precedentemente expuestas, arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 1119/1121 y confirmar la sentencia en este sentido.

C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico, razón por la cual corresponde imponer las costas a las parte apelante demanda vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que

se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico (antes arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la distinguida vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CP, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 1097/1112vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido y regular los honorarios de los Dres. E. M. y J. H. P., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. N. M. L. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de lo que les determinaran en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal (Pto. III, fs. 1121vta.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 026 DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"